

a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Orden de 9 de enero de 1979, las Sociedades, asociaciones o clubes sin fin político ni de lucro, ya sean de carácter cultural, deportivo, benéfico o social, y los establecimientos turísticos, regulados en las Ordenes de 19 de julio y de 28 de octubre de 1968, los parques de atracciones y los complejos turísticos deportivos.

Algunas de las autorizaciones concedidas a clubes deportivos se han visto afectadas por la entrada en vigor de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, que consagran un nuevo modelo de asociacionismo deportivo, una de cuyas bases es el establecimiento de un marco eficaz de responsabilidad jurídica y económica, lo que se pretende lograr mediante la imperativa adopción por tales clubes de la forma de Sociedades Anónimas Deportivas.

Efectivamente, la Ley 10/1990, y el Real Decreto 1084/1991, dictado para su ejecución, imponen la transformación de los clubes que participen en competiciones deportivas de carácter profesional y ámbito estatal, en Sociedades Anónimas Deportivas y, por tanto, en Entidades con fin de lucro, con lo que dejan de cumplir el requisito exigido para ser titulares de autorizaciones de Salas de Bingo.

Esta circunstancia, no imputable a las Entidades afectadas, y la conveniencia de facilitar los fines perseguidos por la Ley del Deporte aconsejan la modificación del artículo 4.º del Reglamento del Juego del Bingo para permitir a las Sociedades Anónimas Deportivas ser titulares de autorizaciones, en las mismas condiciones que las demás Entidades autorizadas, evitando así añadir dificultades al proceso de transformación de los clubes en Sociedades Anónimas Deportivas.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.º, 2, del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, en uso de las facultades que me están conferidas, dispongo:

Artículo único.—Al apartado a) del artículo 4.º del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Orden de 9 de enero de 1979, se le adiciona el párrafo siguiente:

«También podrán ser autorizadas para la explotación de Salas de Bingo las Sociedades Anónimas Deportivas constituidas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 5 de octubre, del Deporte, y en el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio».

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1993.

CORCUERA CUESTA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**13179** REAL DECRETO 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles.

La Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no

contributivas, faculta al Gobierno para que, en el marco de los sistemas de protección social pública, establezca medidas de protección en favor de los españoles no residentes en España, de acuerdo con las características de los países de residencia.

La situación socioeconómica por la que atraviesan las colectividades españolas en ultramar, especialmente en los países de Iberoamérica, y las carencias en los sistemas públicos de protección social hacen que un gran número de emigrantes ancianos carezcan de recursos suficientes para atender sus necesidades básicas por lo que, como reiteradamente ha demandado el Consejo General de la Emigración, resulta urgente e importante atender a su protección, materia que, a tenor de lo establecido en el artículo 149.1.2.ª de la Constitución es competencia exclusiva del Estado.

El presente Real Decreto tiene por finalidad establecer un mecanismo de protección que garantice, en términos de derecho subjetivo, un mínimo de subsistencia para los españoles de origen residentes en el extranjero, que emigraron de nuestro país, y que, habiendo alcanzado la edad de jubilación, carecen de recursos. Mínimo que vendrá determinado para cada uno de los países de forma objetiva, tomando como referencia la cuantía de la pensión no contributiva que se establezca anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El mecanismo de protección, establecido en la presente norma, perfecciona y sustituye a las ayudas económicas individuales de naturaleza asistencial y pago periódico, que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social venía otorgando desde 1988 en favor de los emigrantes españoles ancianos, a través de sucesivas Ordenes, sin perjuicio de que se sigan manteniendo los actuales niveles y sistemas de protección para otros colectivos u otras contingencias, así como las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores en materia de protección y asistencia a los españoles en el extranjero, reconocidos en el Derecho internacional e interno.

Por otra parte, la sustancial modificación introducida en el tratamiento de la protección social de los emigrantes españoles a través de esta norma, hace necesario efectuar un seguimiento de su evolución a fin de detectar posibles desviaciones con incidencia presupuestaria que podrían justificar, en su caso, las pertinentes modificaciones en el régimen que se establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1993,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1. Objeto.

La concesión de pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los españoles no residentes en España de acuerdo con lo previsto en el apartado tres del artículo 7 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según la redacción dada al mismo por el artículo 1 de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, se regulará por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

##### Artículo 2. Beneficiarios de la pensión asistencial por ancianidad.

Tendrán derecho a la pensión asistencial por ancianidad, los españoles de origen que cumplan los siguientes requisitos:

- Ostentar la condición de emigrante.
- Haber cumplido sesenta y cinco años de edad en la fecha de solicitud.

- c) Residir legal y efectivamente en el extranjero.
- d) Carecer de rentas o ingresos suficientes en los términos establecidos en el artículo 5 de este Real Decreto.
- e) No pertenecer a institutos, comunidades, órdenes y organizaciones religiosas que, por sus reglas o estatutos, estén obligados a prestarles asistencia.

#### Artículo 3. *Requisito de residencia en el extranjero.*

El requisito de residencia legal en el extranjero, para el reconocimiento y conservación del derecho a la pensión, se acreditará mediante certificación en la que conste su domicilio en el extranjero e inscripción como residente en el Registro de Matrícula del Consulado correspondiente.

#### Artículo 4. *Naturaleza de las pensiones.*

1. Las pensiones tienen el carácter de personales e intransferibles y no podrán darse como garantía de ninguna obligación, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

2. Cuando el beneficiario de la pensión se encuentre acogido en un centro asistencial, el Director general de Migraciones podrá autorizar la entrega de una parte de la misma, destinada a cubrir el costo de la estancia y mantenimiento, a un representante autorizado del establecimiento, entregando el resto directamente al beneficiario.

#### Artículo 5. *Carencia de rentas o ingresos.*

1. Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes, cuando las que disponga o se prevea va a disponer el interesado, en cómputo anual, de enero a diciembre, sean inferiores a la cuantía, también en cómputo anual, que se establezca, de acuerdo con el artículo 7, para el país de residencia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante carezca de rentas o ingresos suficientes, si convive con otra u otras personas en una misma unidad económica familiar, únicamente se entenderá cumplido dicho requisito cuando la suma de las rentas o ingresos computables a todos los integrantes de aquélla, en los términos previstos en el apartado anterior, sea inferior al límite de acumulación de recursos, equivalente a la cuantía en cómputo anual de la pensión más el resultado de multiplicar el 70 por 100 de dicha cifra por el número de convivientes, menos uno.

3. Existirá unidad económica familiar en los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarias, unidas con aquél por matrimonio o por lazos de parentesco, por consanguinidad, afinidad, o adopción hasta el segundo grado.

#### Artículo 6. *Rentas o ingresos computables.*

1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se considerarán rentas o ingresos computables, los bienes y derechos de que disponga anualmente el beneficiario, o la unidad económica de convivencia, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquéllos.

2. Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena.

Se equiparan a rentas de trabajo las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiadas con recursos públicos o privados.

Asimismo, tendrán la consideración de ingresos sustitutivos de las rentas de trabajo, cualesquiera otras percepciones supletorias de éstas, a cargo de fondos públicos o privados.

3. Cuando el solicitante o los miembros de la unidad económica en que esté inserto, disponga de bienes muebles o inmuebles, se tendrán en cuenta sus rendimientos efectivos. Si no existen rendimientos efectivos se valorarán según las normas establecidas para el impuesto que los grave con la excepción, en todo caso, de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario.

4. Tampoco se computarán las asignaciones periódicas por hijos a cargo, tengan o no condición de minusválido.

5. Las rentas o ingresos propios, así como los ajenos computables, por razón de convivencia, en una misma unidad económica, y la residencia en el país extranjero, condicionan tanto el derecho a la pensión como a la conservación de la misma y, en su caso, su cuantía.

#### Artículo 7. *Base de cálculo y cuantía de la pensión.*

1. La base de cálculo de las pensiones asistenciales por ancianidad será la que se fije en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva. A partir de dicha cuantía se determinará la base de cálculo correspondiente a cada país de residencia de los españoles beneficiarios, que será el resultado de multiplicar aquélla por un coeficiente que relacione el nivel de renta del país de residencia y el de España, expresadas ambas rentas en la misma moneda al comienzo de cada ejercicio. En ningún caso la base para el cálculo de la pensión en cada país de referencia será inferior a la establecida el año precedente.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será el resultado de restar a la base de cálculo establecida, según lo indicado en el apartado anterior, las rentas o ingresos anuales de que, en su caso, disponga el beneficiario.

3. Cuando en una misma unidad económica concurre más de un beneficiario con derecho a pensión de esta misma naturaleza, la cuantía de cada una de las pensiones vendrá determinada en función de las siguientes reglas:

a) Al importe referido para cada país se le sumará el 70 por 100 de esa misma cuantía, tantas veces como número de beneficiarios, menos uno, exista en la unidad económica de convivencia.

b) La cuantía de la pensión para cada uno de los beneficiarios será igual al cociente de dividir el resultado de la suma prevista en el apartado a) por el número de beneficiarios con derecho a pensión.

c) De las cuantías resultantes de la aplicación de lo establecido en los apartados anteriores, calculadas en cómputo anual, se deducirá, en su caso, las rentas o ingresos anuales de que disponga cada beneficiario.

4. En los casos de convivencia del beneficiario o beneficiarios con personas no beneficiarias, si la suma de los ingresos o rentas anuales de la unidad económica más la pensión o pensiones no contributivas, calculadas conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, supera el límite de acumulación de recursos establecidos en el artículo 5; la pensión o pensiones se reducirán, para no sobrepasar el mencionado límite, disminuyendo en igual cuantía cada una de las pensiones.

5. En cualquier caso, la cuantía máxima de la pensión no superará la establecida en España en cada momento para la modalidad no contributiva de las pensiones de jubilación de la Seguridad Social.

6. La cuantía mínima de la pensión a reconocer será, en cualquier caso, igual al 25 por 100 de la cuantía de la pensión a que se refiere el apartado 1 de este artículo, aunque el cálculo resultante de la aplicación

de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, hubiera dado un resultado inferior a dicho porcentaje.

#### Artículo 8. *Procedimiento.*

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a las pensiones asistenciales por ancianidad a españoles no residentes en España se iniciará por el interesado o su representante legal y se ajustará a lo dispuesto en el presente Real Decreto y a lo previsto con carácter general en la normativa vigente sobre procedimiento administrativo.

La solicitud se presentará en las Consejerías Laborales de las Embajadas, en las Secciones de Asuntos Laborales, y de Seguridad Social de los Consulados o, en su defecto, en los Consulados o Secciones Consulares de las Embajadas, a los efectos previstos en la normativa vigente sobre envío de solicitudes a los organismos competentes.

#### Artículo 9. *Documentación.*

1. Las solicitudes deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Pasaporte o, en su defecto, certificación consular que acredite la inscripción en el Registro de Matrícula como residente.
- b) Certificación acreditativa de la convivencia familiar, en su caso.
- c) Declaración jurada o promesa del interesado de no percibir ingresos, rentas o pensión de cualquier naturaleza o, de percibirse, acreditación de su cuantía mediante justificante de la entidad pagadora.

2. El órgano que tramite el expediente o haya de resolver deberá solicitar los justificantes o documentación que estime necesarios para verificar la situación personal o económica del solicitante.

3. Asimismo, se podrán llevar a cabo cuantas actuaciones se estimen necesarias, cuando con la documentación aportada no se hallen suficientemente acreditados los extremos necesarios para resolver.

#### Artículo 10. *Efectos económicos.*

1. Los efectos económicos de la prestación se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se hubiese presentado la solicitud.

2. Los efectos económicos de las pensiones extinguidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Real Decreto, se extenderán hasta el último día del mes en que se haya producido la causa determinante de la extinción del derecho.

#### Artículo 11. *Incompatibilidades entre prestaciones.*

La condición de beneficiario de la pensión asistencial por ancianidad es incompatible con la percepción de pensión, subsidio o ayuda de cualquier Administración Pública española.

#### Artículo 12. *Obligaciones de los beneficiarios.*

1. Los españoles residentes en el extranjero perceptores de las pensiones asistenciales por ancianidad, vendrán obligados a comunicar, en el plazo máximo de treinta días desde la fecha en que se produzca, cualquier variación de su situación de convivencia, estado civil, residencia, recursos económicos propios o ajenos computables y cuantos otros puedan tener incidencia en la conservación o cuantía de aquélla.

Cuando del incumplimiento de esta obligación se derive la percepción indebida de la pensión, el interesado deberá reintegrar las cantidades no prescritas, indebi-

damente percibidas, a contar desde el mes siguiente a aquél en que se hubiese producido la variación.

2. Los beneficiarios de las pensiones deberán presentar, en el primer trimestre de cada año, una declaración de los ingresos o rentas computables de la respectiva unidad económica familiar, referidos al año inmediatamente anterior.

Incumplida dicha obligación y previo requerimiento al beneficiario con advertencia expresa de las consecuencias del incumplimiento, el organismo gestor procederá de forma cautelar a suspender el pago de prestación.

3. Las comunicaciones de los beneficiarios a que se refieren los apartados anteriores, se efectuarán ante la misma dependencia administrativa en la que se presentó la solicitud.

#### Artículo 13. *Extinción del derecho.*

El derecho a la pensión asistencial por ancianidad se extinguirá cuando en el beneficiario concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Retorno a España.
- b) Pérdida o renuncia a la nacionalidad española.
- c) Disponer de rentas o ingresos suficientes en los términos que se definen en el artículo 5 de este Real Decreto.
- d) Fallecimiento.

#### Artículo 14. *Competencia.*

Corresponde a la Dirección General de Migraciones la gestión, reconocimiento y pago de las pensiones asistenciales por ancianidad para los españoles no residentes en España, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores en materia de protección y asistencia a los españoles en el exterior, reconocidas en Derecho internacional e interno.

#### Artículo 15. *Recursos.*

Las resoluciones se notificarán a los interesados con indicación de los recursos que cabe interponer.

#### Artículo 16. *Financiación y pago.*

El pago de las pensiones asistenciales por ancianidad se efectuará con periodicidad no superior al semestre mediante procedimiento de entrega que acredite la percepción por parte del beneficiario, con cargo a los fondos que se consignen en el correspondiente programa presupuestario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Disposición adicional primera. *Españoles que emigraron durante el período 1936-1942.*

Los españoles que emigraron durante el período 1936-1942 como consecuencia de la guerra civil, hubieran retornado o retornen a España, tendrán derecho a ser beneficiarios de forma transitoria de las pensiones reguladas en el presente Real Decreto, siempre que cumplan todos los requisitos exigidos, salvo el de residir en el extranjero, hasta que accedan a una pensión de Seguridad Social o a una ayuda pública de cualquier Administración. Al objeto de proceder al pago de las indicadas pensiones, se efectuará una transferencia de crédito del programa de Pensiones no contributivas prestaciones asistenciales, al programa presupuestario Acciones en favor de los migrantes.

Disposición adicional segunda. *Informe anual de seguimiento.*

La Dirección General de Migraciones efectuará seguimiento de la aplicación del presente Real Decreto.

elevando un informe anual al Ministro de Trabajo y Seguridad Social en el que, en su caso, se propondrán las modificaciones a introducir en el régimen que se establece si se produjeran desviaciones con incidencia presupuestaria.

**Disposición transitoria única. Beneficiarios de ayudas económicas.**

Quienes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto fuesen beneficiarios de las ayudas económicas individuales por ancianidad, reguladas en la Orden de 5 de febrero de 1992, pasarán automáticamente a percibir una pensión asistencial por ancianidad, siempre que reúnan los requisitos exigidos en el presente Real Decreto.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Queda derogada, parcialmente, la Orden de 5 de febrero de 1992, en cuanto se refiere a la concesión de ayudas de naturaleza asistencial y pago periódico para emigrantes ancianos, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

**Disposición final primera. Facultad de desarrollo.**

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
LUIS MARTINEZ NOVAL

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**13180** *ORDEN de 12 de mayo de 1993 por la que se establece el certificado sanitario oficial para la exportación de productos alimenticios.*

El artículo 38 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece la competencia exclusiva del Estado en materia de sanidad exterior.

Por otra parte, el Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio, sobre sanidad exterior, atribuye, en su artículo 2.º.1.4.d, al Ministerio de Sanidad y Consumo, la competencia de control y vigilancia higiénico-sanitaria del tráfico internacional de productos alimenticios y alimentarios.

El mismo Real Decreto 1418/1986, en su artículo 9.º.1.2, establece que es función del Ministerio de Sanidad y Consumo la expedición de los correspondientes certificados sanitarios obligatorios.

Varios son los elementos que han de tenerse en cuenta para el ejercicio de esta función. En primer lugar,

ha de considerarse la situación resultante del establecimiento a partir del 1 de enero de 1993 del Espacio Unico Europeo y del Mercado Unico Interior asociado al mismo. En el marco de este Mercado Unico, se ha producido una completa regulación y armonización del comercio intracomunitario de una amplia variedad de productos alimenticios, para los que se establecen procedimientos específicos.

Por lo que se refiere a países no integrados en el Espacio Unico Europeo, hay que considerar la existencia de acuerdos bilaterales, en los que se prevén los controles a realizar sobre los productos que se exporten, previsión que incluye, en muchos casos, los modelos de certificados sanitarios que deben de acompañar a las mercancías exportadas.

No obstante lo anterior, subsiste una amplia variedad de productos alimenticios para los que no existe una regulación específica del certificado sanitario que deben de acompañar para su exportación a distintos países.

Con el objeto de cubrir esta laguna, se establece, mediante esta Orden, el modelo de certificado sanitario que deberá acompañar a los productos alimenticios que se exporten, en los casos en que no exista una regulación específica.

Por otra parte, en la regulación de esta materia, han de tenerse en cuenta también las competencias que han asumido las Comunidades Autónomas, y sus Servicios Oficiales de Inspección, en materia de control e inspección sanitaria de productos y establecimientos en los que se elaboran, almacenan y expiden productos alimenticios.

De esta forma, en aras a los principios de eficacia y coordinación, se hace necesario recoger una fórmula de actuación que, respetando la competencia exclusiva de la Administración estatal en materia de sanidad exterior, se adecúe a la realidad existente en la que los controles sanitarios de los productos alimenticios es realizada, en sus puntos de origen, por las Comunidades Autónomas y por los Servicios Oficiales de Inspección de ellas dependientes. Todo ello de acuerdo con la necesidad de cooperación y asistencia activa entre las distintas Administraciones Públicas para el eficaz ejercicio de sus respectivas competencias, establecida con carácter general en el artículo 4.1.d de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y de forma específica en el artículo 2.2 del Real Decreto 1418/1986.

La presente Orden regula aspectos que afectan a la sanidad y al comercio exteriores. De ahí que se dicte al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.ª y 16.ª de la Constitución, y en virtud de lo establecido en el artículo 38.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en los artículos 2.º.1.4.d) y 9.º.1.2 del Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio, sobre funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de sanidad exterior.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Salud Pública, previo informe favorable del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, dispongo:

Primero.—Las expediciones comerciales de productos alimenticios que se realicen desde España a otros países, para las que no exista una regulación específica, irán acompañadas, cuando sea necesario, del «Certificado sanitario para la exportación de productos alimenticios» que será expedido a petición del exportador, según el modelo que se acompaña en el anexo, redactado al menos en castellano y en otro idioma usual en el comercio internacional e impreso en una sola hoja.

Segundo.—Mediante el certificado sanitario que se establece se garantizará la salubridad del producto ali-